

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 27 de Septiembre de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Julio último se dispuso que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora, se dictasen las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 por las Juntas locales de extinción en la parte que se relaciona con la plaga de langosta.

Se hace preciso, por tanto, recordar á los citados Gobernadores exijan á las Juntas locales en el plazo más breve la relación de los terrenos acotados en cada término municipal por contener germen de langosta, así como también exijan á los propietarios manifiesten si se prestan ó no á realizar los trabajos de la campaña de otoño é invierno, formulando aquellas entidades en este último caso el presupuesto de gastos, que han de hacer efectivo en la forma que determina el artículo 71 de la Ley; y á estos efectos,

S. M. el REY (q. d. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores de las provincias citadas se exija á las Juntas locales de los términos municipales invadidos, en el plazo de ocho días, la relación de los terrenos en que exista germen de langosta, formulándose por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas la totalidad de la relación por provincia, é imponiéndose la multa de 50 á 500 pesetas, que determina el artículo 60 de la Ley, á los propietarios que no denuncien la existencia del germen y se compruebe después en sus terrenos.

2.º Que en cumplimiento de lo que determina el artículo 63, las Juntas locales exigirán á los propietarios de los terrenos invadidos la contestación, en el término de diez días, de si realizan ó no los trabajos de saneamiento por su cuenta, para que, en caso contrario, formulen dichas Juntas los presupuestos que prescriben los artículos 70 y 71 de la Ley, con cuyo presupuesto han de hacerse los trabajos de extinción.

3.º Que los trabajos de saneamiento de los terrenos han de empezar sin excusa ni pretexto alguno antes del día 1.º de Diciembre próximo, conforme determina el artículo 64; y

4.º Que este Ministerio está dispuesto á exigir

toda clase de responsabilidades á cuantos tienen intervención, con arreglo á la Ley, en su cumplimiento y en los trabajos que han de realizarse, con el fin de hacer todo lo posible para que la plaga pueda ser destruida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE ZAMORA

CARRETERAS

Antorizada esta Jefatura por orden de la Dirección General del Ramo, de fecha 8 de Agosto último, para la enagenación del material inservible, de hierro forjado y fundido, existente en los Almacenes de la misma, situados en la carretera de Tor-desillas á Zamora, se ha señalado el día 17 de Octubre próximo, para la subasta, que con tal objeto se celebrará, á las once de dicho día, en el local que ocupa la Sección de Fomento del Gobierno civil en las Oficinas de esta Jefatura, sitas en la Plaza de Fernández Duro, de esta Capital, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, calculándose que el material que se trata de enagenar será de un peso de diez toneladas aproximadamente; habiéndose asignado á dicho material el precio único de cien pesetas tonelada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 27 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Martínez de Campos.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Impuesto de Cédulas personales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 reformado por el Real decreto de 4 de Mayo de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 31 de Octubre de 1905, los Sres. Alcaldes de esta provincia, siguiendo estos preceptos como en años anteriores, habrán efectuado durante todo el corriente mes la distribución de las hojas declaratorias que suscriptas por los vecinos han de servir de base para la formación de los padrones de este impuesto de sus respectivas localidades para el próximo año de 1917, que han de remitir á esta Administración para su examen y aprobación antes de finalizar el mes de Octubre venidero.

Al efecto y para que este servicio se practique con la exactitud y puntualidad que su importancia requiere, esta Administración ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que ha-

brán de sujetarse al modelo número 1 de la Instrucción, distribuidas á domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, deberán llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando estos no supieren firmar, firmarán los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas las casillas y comprobando debidamente los datos que en la hoja se consignen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias se procederá dentro de los quince primeros días del indicado mes de Octubre á confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo número 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 7.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de ésta y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho esto, se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula que corresponde á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se termine la clasificación, se harán tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, así como también el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo ó negativa si no se hubiese utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón, se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos en la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y haciéndolo constar en aquel documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así también si hubo reclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3 y las hojas declaratorias originales conforme está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, mayores de 14 años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde primero de Enero de 1911 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será autorizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.º Certificación de los que se hubieren ausentado del distrito municipal desde la fecha anteriormente citada.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término municipal.

4.º Certificación de los menores de 14 años que existen en el mismo distrito.

5.º Nota resumen por duplicado del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expendición y cobranza y además un estado numérico por clases de los individuos sujetos á este impuesto en cada pueblo, y finalmente en la cubierta del padrón se consignará el número de habitantes porque figura cada término municipal en el Censo y los domiciliados con posterioridad á éste hasta la formación del padrón.

Con estas advertencias y citas legales que esta oficina hace en bien del mejor servicio y que han de servir de norma en los trabajos que como Delegados de la Administración han de llevar á efecto los Ayuntamientos de la provincia, espero fundadamente que antes de finalizar el venidero mes de Octubre se encontrarán en esta Administración los aludidos padrones juntamente con los documentos y justificantes antes detallados, evitándose con ello las responsabilidades que el Reglamento señala, que bien á pesar mio y en obediencia de los deberes que el cargo me impone, exigiré á los que no cumplan este servicio en el plazo señalado.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R—1767

EDICTO

Instruido expediente de ocultación con fecha 22 de Agosto de 1911 por la Inspección de Hacienda de Zamora á D. David Hernández, vecino de Ledesma, provincia de Salamanca, como tratante en ganado de cerda, y no habiendo presentado el interesado la declaración de alta de conformidad dentro del plazo reglamentario, fué declarado de defraudación el expediente con fecha 30 del mismo mes y año y puesto de manifiesto al interesado por el término de diez días, con arreglo á la Real orden de 10 de Junio de 1904, para que durante dicho plazo pudiera presentar las alegaciones convenientes en defensa de su derecho.

Hecha por esta oficina la oportuna notificación al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de Salamanca y de la Alcaldía de Ledesma, resulta de los informes facilitados por el Alcalde, que el mencionado D. David Hernández no reside en aquella localidad ni tampoco existe en ella persona alguna de tal nombre y apellido.

Y para que sirva de notificación del mencionado acuerdo al interesado, como de ignorado paradero, se publica el presente edicto en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento de procedimientos económico administrativos.

Zamora 28 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R—1785

Ayuntamientos

ZAMORA

Terminado el plazo de veinte días, que determina el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, sin haberse formulado reclamación alguna contra el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, sacando á pública subasta la contratación del servicio del alumbrado público de esta ciudad y sus arrabales, por medio de luz eléctrica; se pone en conocimiento del público que la indicada subasta tendrá lugar en Madrid el día 9 de Noviembre, á las once, en la Dirección General de Administración, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; y en Zamora, en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue y con asistencia

de otro Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento y del Notario autorizante, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo pliego ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento y por la Junta municipal.

El pliego aludido y demás documentos originales referentes á esta subasta, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante las horas de once á trece, todos los días hábiles, desde el siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior de la subasta, y en la Dirección General de Administración estará también de manifiesto la copia del referido pliego, durante el plazo mencionado y horas de diez á trece.

Los pliegos de proposición, podrán presentarse en Madrid en la Dirección General de Administración, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de diez á trece y en Zamora podrán igualmente presentarse los pliegos de proposición en esta Secretaría municipal, dentro del mencionado plazo y horas.

PLIEGO DE CONDICIONES

para contratar el alumbrado público de la ciudad de Zamora y sus arrabales, por medio de luz eléctrica, con arreglo á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones extraordinarias de 19 y 26 de Febrero del corriente año y en sesiones ordinarias de 12 de Abril y 9 de Agosto último y sancionado por la Junta municipal en la sesión extraordinaria del día 2 de Julio del año actual y en la del día 14 del mes de Agosto último, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º y 30 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

El Ayuntamiento de Zamora anuncia á subasta el servicio del alumbrado público de la ciudad de Zamora y sus arrabales, con luz eléctrica, por hallarse el vigente contrato de alumbrado público próximo á terminar, y teniendo en cuenta y cumpliendo las prescripciones del artículo 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, bajo las siguientes condiciones:

Condición 1.ª La duración del contrato será de veinte años, á partir del día siguiente al en que sea notificado al contratista la aprobación definitiva de la subasta y en que se le adjudique definitivamente el servicio.

Este se empezará á prestar y sólo desde entonces dará derecho á remuneración, al día siguiente de expirar la prórroga que el Ayuntamiento ha tenido la necesidad de pedir á la actual empresa contratista (hasta 1.º de Septiembre) ó la ampliación de otros cuatro meses que pudiera necesitar hasta la ultimación y comienzo de ejecución del servicio de este contrato y en todo caso al día siguiente de expirar el plazo concedido al contratista para tener terminada y dispuesta á funcionar la instalación.

2.ª El número de lámparas que el contratista deberá establecer en las calles, plazas y paseos de la población será el siguiente: Setecientas lámparas incandescentes de cincuenta y treinta y dos bujías, todas de filamento de óxido de osmio, las primeras (de cincuenta) en número de doscientas cuarenta y dos, en las calles de primero y segundo orden, y las segundas (de treinta y dos) en número de cuatrocientas cincuenta y ocho en las calles de tercer orden y en los arrabales.

Cinco lámparas incandescentes de mil bujías cada una, para colocar en columnas como las actualmente instaladas en las plazas Mayor, de Sagasta y Cánovas.

Trece lámparas también de igual clase, de seiscientas bujías cada una, para colocar en columnas como las actualmente instaladas en los paseos de San Martín, Avenida de Requejo, plazas de Zorrilla, Carcel y Cuartel de Infantería, salida de la calle de San Torcuato y Puebla de la Feria.

3.ª El contratista quedará obligado además á suministrar, instalar, entretener y poner en condiciones de prestar servicio el alumbrado inferior de la Casa Consistorial, Matadero público, Juzgado municipal, Parque de Bomberos, Laboratorio municipal y dependencias de los citados edificios, con lámparas de intensidad apropiada al uso á que se destinan; así como el de los templetos de los paseos públicos, estos últimos durante el tiempo que acuerde el Ayuntamiento los conciertos musicales. El servicio en todas las dependencias

de la Casa Consistorial y en el Juzgado municipal deberá ser permanente, tanto de día como de noche.

4.ª Todas las lámparas expresadas en la condición segunda las colocará el contratista en los sitios que designe el Ayuntamiento. La designación del alumbrado de que trata la condición tercera y su distribución será ordenada por el señor Alcalde, según las necesidades de los servicios.

5.ª El precio tipo, comprensivo del contrato en su totalidad, será el de seiscientas mil pesetas, que se distribuirán en veinte presupuestos anuales, á razón de treinta mil pesetas en cada uno de dichos presupuestos; conforme á lo prevenido en el apartado decimotercero del artículo octavo de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El Ayuntamiento abonará al contratista la cantidad que se adjudique la subasta, sirviendo de tipo máximo la de treinta mil pesetas anuales por todas las lámparas señaladas en las condiciones segunda y tercera, y quedando á su vez obligado dicho contratista á encender el alumbrado público todo el año quince minutos después de la postura del sol y á tenerle encendido toda la noche hasta quince minutos después de la salida. Si las lámparas de los edificios que se mencionan en la condición tercera (Casa Consistorial, Juzgado y Laboratorio municipales, Matadero y Parque de bomberos), excedieran de ochenta, de cincuenta bujías ó consumo equivalente, el Ayuntamiento abonará el exceso de gasto al precio que resulte en el contrato. La cantidad prefijada se comenzará á devengar desde el día en que el contratista empiece á prestar el servicio.

6.ª El remate se hará á riesgo y ventura del concesionario.

7.ª El Ayuntamiento podrá aumentar el número de las lámparas señaladas en las condiciones segunda y tercera, como igualmente el número de faroles ó lámparas en todas las calles, plazas y paseos de la población y sus arrabales en que haya conductores eléctricos establecidos en virtud de este contrato, y el contratista deberá instalarlas, siendo de su cuenta el material é instalación necesarios para que las nuevas luces funcionen en las condiciones normales.

8.ª También podrá acordar el Ayuntamiento el establecimiento de luces que el contratista estará obligado á instalar, en las calles, plazas y paseos donde no se haya establecido conductores en virtud de este contrato; y será igualmente de cuenta del contratista el material y demás gastos necesarios hasta el funcionamiento de las luces, pero en este caso se deberá instalar al menos una luz por cada ochenta metros de línea.

9.ª Igualmente estará obligado el contratista si el Ayuntamiento lo acuerda y la Alcaldía lo ordena, á instalar y prestar alumbrado eléctrico extraordinario para iluminaciones, fiestas públicas, etc., facilitando además el material preciso.

10. En los casos de las condiciones séptima y octava, abonará el Ayuntamiento al contratista por el consumo de fluido de cada lámpara el precio de tres pesetas, tratándose de lámparas de cincuenta bujías ó de menos de cincuenta bujías. También pagará el Ayuntamiento, previo convenio especial, los gastos extraordinarios de instalación, producción y gasto de fluido á que se refiere la condición novena. La negativa del contratista al cumplimiento de las tres condiciones dichas, podrá ser castigada con multa de veinticinco á cien pesetas, sin perjuicio de la obligación de cumplir aquella ni del derecho del Ayuntamiento á pedir, ora la rescisión del contrato, ora la indemnización de daños y perjuicios, ó ambas cosas.

11. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como también de la limpieza y conservación de las mismas, teniendo especial cuidado en renovar las bombillas que por desgaste del filamento no presten el servicio en condiciones normales.

12. Si por un accidente cualquiera, excepto el caso de fuerza mayor, ó por falta en el servicio, no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso de otro sistema de alumbrado, que el contratista tiene obligación de suministrar, para lo cual, si fuera por una noche, tendrá el contratista una batería de acumuladores que presten la luz, y si fuera por más tiempo, tendrá una máquina productora de energía distinta de la principal y de acuerdo con el Ayuntamiento. Dichos aparatos y la conservación de los mismos serán de cuenta del contratista. Los gastos de este alumbrado serán también de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho

á que se le computen las horas en la cuenta del mes ni en la liquidación general del año. En caso de fuerza mayor que impida el funcionamiento parcial ó total del alumbrado eléctrico, también se hará uso del suplementario, pudiendo ser éste de petróleo, pero en este caso deberá el Ayuntamiento abonar al contratista, durante el tiempo que no funcione el alumbrado eléctrico, las cuatro quintas partes de lo que hubiera debido abonarle por éste. En todo caso deberá el contratista dar cuenta inmediatamente á la Alcaldía de las causas de la extinción.

13. Se estimarán como únicos casos de fuerza mayor los que hayan determinado la interrupción del servicio ú obra y no hayan podido ser en modo alguno previstos ni evitados, por ser extraños y sin ninguna relación ni conexión con las obras ni con el funcionamiento de los aparatos.

La declaración del caso de fuerza mayor y su aplicación será de la competencia del Ayuntamiento; (sin perjuicio de los recursos de alzada ó contencioso que puedan proceder contra la resolución) previa instancia y justificación hecha por el contratista é informe del funcionario ó de los funcionarios técnicos que la Corporación designe. Nunca se presumirá la fuerza mayor mientras no sea firme y ejecutiva la declaración de ella.

14. El contratista se hará cargo por inventario del material utilizable del alumbrado público que la actual empresa «El Porvenir de Zamora» tiene al servicio, de propiedad del Municipio, y será devuelto en el mismo estado á la terminación del contrato, salvo los deterioros naturales efectos del tiempo.

15. El contratista tendrá de su propiedad la fábrica para producir el alumbrado, y hará de su cuenta la canalización, ya sea aérea ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine: suministrará y colocará todo igualmente de su cuenta, las lámparas, columnas, candelabros, cables, máquinas, dinamos, acumuladores, conmutadores, motores, etc., en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

El que resulte rematante quedará obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el cual habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia y suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

16. La reparación de los daños causados por accidente ó por mano airada será de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten todos los medios de que se pueda disponer para descubrir en el último caso al causante de aquellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

17. El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á tener por la condición quince, queda en libertad de adquirirlo el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó en otro caso podrá contratar de nuevo el servicio en la forma y con quien crea más conveniente dentro de las facultades que las leyes le conceden.

18. El traslado de los faroles insignias de los señores Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de primera instancia y municipal y Médico forense, cuando por nuevos nombramientos ó cambios de domicilios haya necesidad de variarlos, será de cuenta del contratista.

19. Si el Ayuntamiento acordase después de hecha la instalación eléctrica, el traslado de lámparas existentes del alumbrado general á puntos distintos de los que ocupen, deberá trasladarlos el contratista, pero será de cuenta del Ayuntamiento los gastos que con tal motivo se ocasionen.

20. El pago del servicio tanto ordinario como extraordinario si lo hubiere, se hará al contratista por mensualidades vencidas, á cuyo fin, cuando el Ayuntamiento hubiere acordado y la Alcaldía ordenado algún servicio extraordinario, en virtud de la condición 9.ª, se hará la liquidación del citado servicio extraordinario dentro del mes siguiente conjuntamente con la del servicio ordinario de la propia mensualidad en que se realizó.

El importe del pago de cada mensualidad responderá al cumplimiento del contrato en la misma. Si el repetido pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el cinco por ciento de las men-

sualidades no satisfechas á contar desde la segunda vencida, si lo reclamare, pero no podrá pedir el contratista la rescisión del contrato por aquel retraso, ni otra indemnización de daños y perjuicios á no ser que la demora sea por un año ó se adeude cantidad superior á la correspondiente á un año.

En las liquidaciones á que se refiere esta condición se hará la deducción de las multas que haya puesto la Alcaldía por faltas en el servicio.

21. El contratista queda obligado á introducir en el alumbrado, cuando el Ayuntamiento lo exigiere, los adelantos sancionados por la práctica. Si se descubriesen lámparas de mayor rendimiento luminoso, ó ya las hubiera, aunque no se hayan usado en la generalidad del alumbrado público de Zamora, tendrá el contratista obligación de adoptarlas siempre que puedan adaptarse á la instalación existente, en la inteligencia de que, si la energía eléctrica que la aplicación de las nuevas exija, no es superior á la que gastan las de la clase que actualmente se usan, siendo de la potencia que se especifican en la condición 2.ª, en este caso, no se pagará al contratista más precio que el del contrato, cualquiera que sea la intensidad luminosa conseguida.

Si el contratista se negara al cumplimiento de esta condición, podrá ser castigado con una multa cincuenta á ciento cincuenta pesetas, sin perjuicio de persistir la obligación y del derecho del Ayuntamiento á pedir la rescisión del contrato y los daños y perjuicios.

22. El concesionario cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y lámparas, y de hacer pintar las palomillas y otros artefactos cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento, mientras estén aquellos colocados al servicio.

23. Todos los faroles ó lámparas que se aumenten ó reemplacen serán de modelos modernos que el contratista deberá presentar al Ayuntamiento, y éste los aprobará si reúnen buenas condiciones para el servicio, así como de solidez y buen aspecto á la vista del público.

24. El contratista deberá tener siempre los aparatos determinados en la condición 12, á fin de utilizarlos inmediatamente si una extinción total ó parcial de las lámparas eléctricas lo exigiesen, siendo de cargo y de obligación suya el encenderlos y apagarlos.

25. La instalación eléctrica deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Que las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en la mejor forma posible.

b) Que esté hecha de modo que bien por el empleo de varios dinamos ó alternadores, por la colocación de una batería de acumuladores ó por cualquier otro medio se dificulte en todo cuanto sea posible y pueda prevenirse la extinción total ó parcial del alumbrado público, aun en caso de accidente más ó menos grave, en los motores, dinamos, etc.

c) Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivación ó hallándose provistas de conmutadores automáticos, seguros y eficaces.

d) Que los conductores estén provistos de cortacircuitos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

e) Que la colocación de los citados conductores sea tal, que imposibilite todo accidente desgraciado, y que se hallen fuera del alcance del público.

f) Que los repetidos cables se instalen de manera que no perjudiquen el buen aspecto de los edificios y por consiguiente al de las calles y plazas que atraviesen.

En el caso de que adopte el contratista el uso de transformadores, deberá rodear de una verja artística que no desdiga del ornato público, aquellos que el Ayuntamiento acuerde.

26. El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquella se causen por la colocación de los aparatos. En caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública, siendo de cuenta del contratista el importe de las expropiaciones á indemnizaciones.

27. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica é instalaciones para producir el alumbrado del servicio público, estarán exentos de los arbitrios locales.

28. El contratista podrá convenir libremente

con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe, y salvo los impuestos y arbitrios legales.

29. Al cumplimiento de este contrato responderá el contratista al tenor de lo previsto en el último párrafo del artículo 38 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, con los aparatos, de instalación, fábrica y mensualidades, sobre todo cual lo podrá ejercitar el Ayuntamiento las acciones que procedan por los daños y perjuicios experimentados, y el Ayuntamiento responderá con sus ingresos, á cuyo fin consignará en su presupuesto anual la cantidad necesaria para tal servicio.

30. Se reputarán faltas leves: la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas; la extinción de un número de éstas menor de la décima parte; la falta de intensidad general ó parcial del alumbrado; la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones; el retraso de la reparación inmediata de los desperfectos que existan y el incumplimiento de las condiciones 11, 12, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26, menos la letra (e) de la condición 25. Todas las faltas indicadas se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesetas cada una. Además la extinción de lámparas se tendrá en cuenta para no abonar la parte correspondiente al tiempo que hayan estado extinguidas.

31. Se considerarán faltas graves: la extinción simultánea de más de la décima parte del número de luces, la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días aun cuando se sustituya con otra clase de alumbrado; y el incumplimiento de la cláusula letra (e) de la condición 25. Estas faltas se castigarán con multa de cincuenta á doscientas pesetas y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquellas. Además se tendrán en cuenta para la oportuna rebaja las horas en que las lámparas hayan estado apagadas.

32. Serán causa de rescisión de este contrato las siguientes:

(a) Si durante el primer año de funcionar el alumbrado ó en cualquiera de los siguientes de la concesión, ocurriera diez veces en un mes la falta grave señalada en primer lugar en la condición anterior ó si ocurriera diez veces en un año la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días.

(b) El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija con arreglo á lo dispuesto en las condiciones 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.

(c) El negarse asimismo el contratista á introducir las mejoras que se alcancen en esta clase de alumbrado conforme á la condición 21.

33. La rescisión del contrato solo podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en las anteriores faltas del servicio ó negativas del contratista. El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las condiciones del contrato, llevará en todo caso consigo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la otra.

34. El contratista quedará sometido á los Tribunales ó Autoridades del domicilio de la Corporación municipal, que sean competentes para conocer en las diversas cuestiones que puedan suscitarse tanto en el contrato como en la subasta.

35. El término de este contrato se entenderá prorrogado por el tiempo prevenido en el apartado duodécimo del artículo 8.º de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905 y tres ó seis meses más si el Ayuntamiento lo pidiera.

36. Para tomar parte de la subasta se deberá depositar por cada licitador en las Arcas municipales de esta ciudad ó en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en sus Sucursales, la cantidad de mil quinientas pesetas como depósito provisional y el diez por ciento de la cantidad anual en que se adjudique la subasta, después de adjudicada ésta definitivamente, como depósito ó fianza definitiva; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la repetida Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905. La fianza definitiva le será devuelta al contratista después de funcionar oficialmente el servicio y en la forma prevista en el párrafo 3.º del artículo 38 de la misma Instrucción antes citada y en la condición 29 de este contrato.

37. Los proposiciones para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Zamora y en la Dirección General de Administración, en el Ministerio de la Gobernación de Ma-

drid, en las horas que dicho Centro designe, en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca el proponente dentro siempre del pliego de condiciones; rebaja del coste, aumento del número de lámparas ó de su potencia luminosa, etc.

38. La subasta se verificará en Zamora ante el Sr. Alcalde y Comisión de Alumbrado, y en Madrid en la Dirección General de Administración (Ministerio de la Gobernación), observándose en dicho acto las reglas contenidas en los artículos 7.º, 16, 18, 19, 20 y demás que pudieran ser aplicables de la tantas veces citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

39. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa y se declararán desde luego desechadas las que tengan precio mayor del consignado para la subasta.

40. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el artículo 22, y el apartado 8.º del artículo 8.º de la tan repetida Instrucción de contratación pública de 24 de Enero de 1905, serán de cuenta del contratista.

41. El contratista ó concesionario del servicio presentará dentro de los veinte días siguientes al en que se le haya notificado la adjudicación definitiva del remate, el proyecto de instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores de cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces en cada calle, sistema ó intensidad medio esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que pueden desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que pueden producir, sistema de distribución, indicando si han de ser por dos ó más hilos ó conductores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, si se han de emplear transformadores y acumuladores, aparatos de medida y regularización y medios que se adopten para evitar las extinciones totales ó parciales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad de motor ó motores, dinamos ó cualquiera aparato accesorio.

42. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación, hasta que el Ayuntamiento haya aprobado el proyecto á que se refiere la condición anterior, al efecto nombrará la Corporación un jurado de personas competentes que lo examinen y propongan la resolución que crean procedente.

43. El contratista quedará comprometido á empezar las obras de instalación á los veinte días de notificarle haber sido aprobado el proyecto de la misma y adjudicado definitivamente el contrato, obligándose á dar dicha instalación por terminada y dispuesta á funcionar en un período de seis meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

44. A los efectos del apartado noveno del artículo 8.º de la Instrucción, el Ayuntamiento designa como Letrados bastantadores de los poderes á que se refiere el artículo 15 de la misma, en Zamora á todos los Abogados en ejercicio en la capital, y en Madrid, á todos los que ejerzan la profesión en la Corte.

45. Serán aplicable á esta subasta y contrato todas las disposiciones que le sean correspondientes y no hayan sido citadas expresamente de la tan repetida Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

46. *Protección á la producción nacional.*—El presente contrato se entenderá sujeto á la observancia de la ley de protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma ley, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecta á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que á continuación se inserta, del expresado Reglamento.

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la ex-

trajera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquellos no exceda al de estos en más del diez por ciento del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente cuando este fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del diez por ciento, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios ú obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicados inmediatamente después de celebrado, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de Producción nacional.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, con su cédula personal que acompaña, señalada con el número, enterado del anuncio y condiciones insertas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 28 del corriente mes, para contratar el alumbrado público por medio de luz eléctrica en la ciudad de Zamora y sus arrabales; se compromete á tomar á su cargo este servicio durante veinte años, por la cantidad de pesetas anuales, por las lámparas incandescentes señaladas en las condiciones segunda y tercera, y se obliga al cumplimiento de todas y una por una de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta. (En este lugar podrá el proponente especificar con claridad y precisión las mejoras que ofrezca en la subasta dentro siempre del pliego de condiciones).

(Fecha y firma del proponente).

Zamora 30 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1786

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don César España Santiago, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en mérito de los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Angel España Barreña, en su nombre, contra D. Roberto de Ligondés de Maitre, vecino de Arcillera, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los efectos siguientes:

1.ª Una máquina de vapor semifija, sistema «Wechyer Richemont», tipo siete, número cuatrocientos cuarenta y dos, de cuarenta y cinco H. P.; valorada en cuatro mil pesetas.

2.ª Otra máquina del mismo sistema, tipo seis, número trescientos cincuenta, de veinticinco H. P.; en tres mil pesetas.

3.ª Un torno elevador eléctrico con motor sistema «Gramme», de corriente continua, de doscientos veinte volts, cincuenta amperes, novecientos ochenta revoluciones, número doce mil quinientos sesenta y seis; con una jaula de hierro con su contrapeso y dos cables en doscientos metros; en cinco mil pesetas.

Importando su total doce mil pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veinticinco del próximo mes de Octubre á las once de su mañana y en la Sala Au-

diencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Alcañices á veintiseis de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—César España.—P. S. M., El Secretario judicial, Manuel Matos. R—1788

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad Anónima «La Zamorana», domiciliada en esta plaza, de once mil cuatrocientas sesenta pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Jullo González Fernández, vecino de esta ciudad, se saca á pública subasta que tendrá lugar el día treinta y uno de Octubre próximo, á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca embargada al deudor que á continuación se expresa.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Pablo, señalada con el número cuatro: linda por el frente con dicha calle, á la izquierda entrando con lote número tercero del convento de San Pablo, hoy casa de herederos de D. Mateo de Horna, á la derecha con casa de D. Anastasio de la Cuesta, donde hoy se halla el Asilo de ancianos y por la espalda con el recinto fortificado de la plaza; tasada en veintitres mil quinientas pesetas.

Se hace constar que los títulos de propiedad son corrientes por estar inscrita la finca á nombre de D. Julio González y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Zamora veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Francisco Otero.—P. M. de Señoría, Manuel Lobato. R—1787

Juzgados militares.

MELILLA

Blanco Lorenzo, Luciano; hijo de Laureano y de Modesta, natural del arrabal de Olivares (Zamora), de estado soltero, profesión mecánico, de veintitres años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta y seis milímetros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor de la Brigada Disciplinaria Don Manuel García Navarro, residente en Melilla; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 14 de Septiembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel García. R—1744

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

Para el Domingo 15 del actual mes de Octubre, se convoca á todos los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia á la reunión que se celebrará á las once de la mañana del citado día, en la Sala Capitular del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, al objeto de acordar lo que fuere conveniente con motivo de la publicación del vigente Reglamento del Cuerpo de Secretarios de 24 de Agosto último.

Zamora 1.º de Octubre de 1916.—El Secretario de Ayuntamiento de Zamora, Manuel Juan Roncero.